ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 252

20 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos", con el fin de actualizar la política pública, y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al momento de su aprobación, la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos de Puerto Rico", fue una legislación de avanzada que se convirtió en los primeros pasos para concienciar al país sobre los recursos arqueológicos subacuáticos.

Posteriormente, en el año 1988 se aprobó la legislación federal conocida como el "Abandoned Shipwreck Act", que reconoció las doctrinas ya contenidas en nuestra Ley con un enfoque hacia la preservación de este patrimonio.

En noviembre de 2001, la UNESCO celebró una convención para la protección del patrimonio cultural subacuático, en la cual estableció más protecciones para dichos recursos en la misma dirección de conservar estos hallazgos.

Por estas razones, es necesario actualizar las normas relativas a la protección, conservación y preservación del patrimonio cultural subacuático de conformidad con el derecho ambiental y las prácticas arqueológicas subacuáticas internacionales reconocidas por la comunidad internacional, a través de la UNESCO.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Articulo 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos", para que lea como sigue:

"Articulo 1.-Titulo

Esta **[ley]** *Ley* se conocerá como "Ley de Protección, Conservación y Estudio **[de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuaticos.]** *del Patrimonio Cultural Subacuático de Puerto Rico".*"

Artículo 2. – Se enmienda el inciso (h) y se añaden los incisos (j), (k), y (l) al Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lean como sigue:

"Articulo 2. Definiciones

Para propósitos de esta **[ley]** *Ley*, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

(h) "Naufragio"- Toda embarcación, barco, nave u otro vehículo de navegación, *su carga y contenido,* que se haya hundido en aguas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyo naufragio haya tenido lugar hace cincuenta (50) años o más.

(i) …

(j) "Dominio"- Incluye todo derecho, título, interés, jurisdicción y autoridad que tiene el Estado Libre Asociado sobre el patrimonio cultural subacuático ubicado en las tierras sumergidas bajo aguas territoriales.

(k) "Patrimonio Cultural Subacuático"- Todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, natural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por al menos 50 años, tales como:

(1) los sitios, estructuras, edificios, objetos, artefactos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

(2) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

(3) los objetos de carácter prehistórico.

(l) "Terrenos Sumergidos"- Todos los terrenos sumergidos bajo extensiones de aguas navegables o no navegables, que incluyen tierras permanente o periódicamente cubiertas por las mareas hasta, pero no más allá, de la línea de marea alta, todas las tierras sumergidas bajo extensiones de aguas navegables o no navegables dentro y alrededor de la isla de Puerto Rico e islas adyacentes, y todas las tierras artificialmente hechas, rellenadas o ganadas al mar que con anterioridad estuvieron sumergidas bajo extensiones de aguas navegables; aquellos terrenos sumergidos bajo las aguas internas de Puerto Rico."

Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Articulo 3.-Declaración de Política Pública

A tenor con lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución se reafirma por la presente que es política pública la conservación de sitios y recursos arqueológicos subacuáticos que se encuentren en esta jurisdicción para beneficio del pueblo puertorriqueño.

[Así mismo se reafirma que es política pública del Estado libre Asociado de Puerto Rico que en cualquier operación autorizada para recobrar recursos con valor histórico o arqueológico se tendrá que asegurar la protección del ambiente natural del lugar donde se encuentre. Para lograrlo, las personas autorizadas estarán obligadas a utilizar las técnicas más avanzadas que la ciencia y la tecnología hayan desarrollado para la prevención de los daños y las adversidades ambientales que puedan conllevar estas operaciones] *Así mismo se reafirma que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que:*

(a) Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático de Puerto Rico estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos aplicables al Derecho Marítimo.

(b) El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial. La explotación comercial del patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio.

(c) La preservación "in situ" del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse como la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

(d) Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático "in situ", con fines de observación o documentación no intrusa, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de este, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con la protección y gestión del mismo.

(e) El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico empleará los medios que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

(f) Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan con los criterios científicos de la arqueología subacuática y de una manera compatible con su protección; sujeto a estos requisitos, podrán autorizarse con el objetivo de que constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o realce de ese patrimonio.

(g) Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático utilizarán técnicas y métodos de exploración de la ciencia de la arqueología subacuática no destructivos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios y el ambiente natural del lugar donde se encuentre; las personas autorizadas estarán obligadas a utilizar las técnicas más avanzadas que la ciencia y la tecnología hayan desarrollado para la prevención de los daños y los impactos ambientales que puedan resultar de estas operaciones."

Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Articulo 5.-Declaración de Interés Público

Se declaran lugares de interés público todos los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos en las aguas internas y en las aguas costaneras *y los terrenos sumergidos* bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Creación del Consejo

Se crea, adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Consejo para la Conservación y Estudio **[de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos]** *del Patrimonio Cultural Subacuático* que será el organismo gubernamental responsable de **[proteger y custodiar estos recursos arqueológicos]** *velar por la protección, conservación y custodia del Patrimonio Cultural Subacuático* y a la vez, fomentar la localización, el descubrimiento y el estudio de estos valores arqueológicos en armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 6. – Se enmiendan los incisos (c), (d), (h), (i), (j) y (l) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 8.-Deberes y Poderes

Además de las funciones y facultades que se le deleguen en virtud de esta **[ley]** *Ley* o por otras leyes especiales, el Consejo tendrá los siguientes deberes y poderes:

(a) …

(b) …

(c) Promover la búsqueda, localizar, proteger, *conservar*, custodiar y recomendar la adquisición de los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos de valor científico, educativo y cultural.

(d) Fomentar el estudio, la investigación, la divulgación, protección y conservación de la información de valor histórico, científico, educativo y cultural **[de los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos**.**]** *del patrimonio cultural subacuático.*

(e) …

(f) …

(g) …

(h) Recibir y evaluar las solicitudes de autorización y renovación de permisos de estudio, exploración, excavación**[,]** *o* recuperación **[o salvamento]** en los sitios arqueológicos subacuáticos en la forma dispuesta por esta **[ley]** *Ley*, y tomar la acción que estime procedente para la concesión, renovación, denegación, suspensión o cancelación de estos permisos.

(i) Supervisar toda investigación, estudio, exploración, excavación**[,]** *o* recuperación **[o salvamento]** en los sitios arqueológicos subacuáticos declarados de interés público a tono con las leyes y reglamentos aplicables para garantizar que toda información y objetos de valor histórico, científico, educativo, cultural y arqueológico sean divulgados y conservados adecuadamente. Para garantizar lo antes dicho, el consejo establecerá las normas requeridas para cada una de las etapas de la operación. Será responsabilidad del solicitante obtener cualquier permiso requerido por las agencias concernidas.

(j) Negociar y aprobar en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los contratos con los solicitantes de permisos para, estudio, exploración, excavación**[,]** *o*

recuperación **[o salvamento]** en sitios y recursos arqueológicos subacuáticos de conformidad con lo dispuesto en la legislación y reglamentación en vigor.

(k) …

(l) **[Contratar los servicios del personal adecuado para llevar a cabo sus funciones y fijarle la remuneración que estime o corresponda.]** *El Consejo designará el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones, poderes y deberes que se le delegan en esta Ley. El Consejo constituirá un Administrador Individual, según el término se define en la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público."*

(m) …

(n) …

(o) …

(p) …"

Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 9.-Solicitud de Concesión o Renovación de Permisos

Toda persona interesada en realizar o continuar realizando cualquier operación de investigación, estudio, exploración, excavación**[,]** *o* recuperación **[o salvamento en un sitio arqueológico subacuático]** *en relación con el Patrimonio Cultural Subacuático* está obligada a solicitar la concesión o renovación del permiso correspondiente ante el Consejo. Esta solicitud *deberá* **[estará acompañada de una declaración de impacto ambiental presentada]** *ser evaluada* por un investigador aprobado por **[el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña y por**] el Secretario del Departamento de Recursos

Naturales**[.]**, *quien determinará el impacto ambiental de las actividades propuestas*. El Consejo evaluará la solicitud y tomará la acción final correspondiente en cuanto a la concesión, renovación, denegación, suspensión o cancelación de esos permisos. Será requisito que al otorgarse o renovarse un permiso el solicitante preste una fianza que pueda satisfactoriamente cubrir cualquier daño que pueda ocasionarse al sitio arqueológico subacuático. *El Consejo velará porque los solicitantes de permisos estén debidamente cualificados para llevar a cabo las operaciones propuestas, las cuales deberán ser realizados por una persona con estudios graduados en Arqueología Subacuática.*"

Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Criterio para la Concesión de Permisos; Condiciones del Permiso

En la concesión de un permiso se tomará en cuenta, sin que se entienda como una limitación, que el solicitante represente museos, universidades u otras organizaciones científicas o educativas reconocidas **[o]** *y* que haya demostrado tener la capacidad o pericia para realizar estas operaciones, o que disponiendo de recursos económicos suficientes para financiar o realizar **[una labor de salvamento]** *dichas operaciones* haya sido el primero en solicitar la autorización del Consejo. El solicitante estará obligado a someter la información o documentos necesarios que le sean requeridos por el Consejo para la evaluación del permiso. Todo permiso que se conceda en virtud de esta **[ley]** *Ley* establecerá, entre otras cosas, que:

[1] *(a)* …

[2]*(b)* …

[3]*(c)* El permiso de exploración podrá ser otorgado para cubrir un área no mayor de **[veinticinco (25)]** *cuatro (4)* millas cuadradas; y el permiso de excavación**[,]** *o* recuperación

[o salvamento] podrá ser otorgado para cubrir un área no mayor de **[cuatro (4) millas.]** *una (1) milla cuadrada.*

[4]*(d)* …

[5]*(e)* …

[6]*(f)* …

[7]*(g)* **[Se cobrará un cargo de quinientos (500) dólares por las solicitudes o renovaciones de permisos de estudio o exploración y un cargo de mil (1,000) dólares por las solicitudes o renovaciones de permisos de excavación, recuperación o salvamento, los cuales se pagarán mediante el correspondiente comprobante de Rentas Internas.]** *Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático el proponente debe preparar un plan de trabajo que debe ser presentado a las autoridades para que lo autoricen. Dicho plan debe incluir:*

(1) un estudio histórico, sujeto a las exigencias y determinaciones del Consejo, a través de Reglamento

(2) una evaluación de los estudios previos o preliminares

(3) los objetivos del proyecto

(4) la metodología y técnicas a utilizar

(5) el financiamiento

(6) el calendario propuesto

(7) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes

(8) las estrategias para el análisis y otras actividades a realizar luego de terminado el trabajo de campo

(9) un programa de conservación de los objetos y del sitio arqueológico

(10) planes de seguridad

(11) preparación de informes

(12) un programa de difusión

(13) pago de fianza establecida mediante reglamento, para garantizar cualquier daño al patrimonio cultural subacuático ocasionado por el solicitante, sus empleados o cualquiera de sus agentes o representantes

[8]*(h)* …

[9]*(i)* …"

Artículo 9. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Contratos: Cláusulas Económicas; **[Primera Opción de Compra es del Estado]**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre retendrá el dominio y la titularidad sobre su Patrimonio Cultural Subacuático y todo objeto de interés arqueológico.

Todo beneficio económico obtenido en una operación autorizada en un sitio arqueológico subacuático debe ser compartido de manera justa entre el que descubre el sitio, el que realiza la operación y el **[Pueblo**] de Puerto Rico. Todo contrato suscrito a tenor con lo dispuesto en esta **[ley]** *Ley* estipulará que:

[1]*(a)* El descubridor de un sitio y el tenedor del permiso deberán obtener un por ciento justo de los beneficios económicos eventuales resultantes de la operación, tomando en consideración:

[a}*(1)* Los gastos incurridos en la operación, *según disponga el Consejo mediante reglamento*;

[b]*(2)* los peligros afrontados en términos del riesgo que ello representa para la seguridad de las personas y del daño o pérdida del equipo utilizado en la operación;

[c]*(3)* el grado de dificultad de la operación;

[d]*(4)* los fines que persigue el tenedor del permiso, y

[e]*(5)* cualquier otra consideración que las partes contratantes entiendan razonable.

[2]*(b)* La participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *en los beneficios económicos eventuales resultantes de las operaciones propuestas* nunca será **[menor]** *mayor* de un cincuenta (50) por ciento **[del valor en el mercado de todos los objetos recuperados ya sean objetos de valor histórico, cultural o arqueológico o de valor económico únicamente]** *de las ganancias o beneficios derivados de las mismas, disponiéndose que nunca perderá el dominio y titularidad del patrimonio.*

[3]*(c)* Una vez comenzada una operación se levantará un inventario detallado de todos los objetos descubiertos **[y]** *o* recuperados. Tan pronto éstos sean descubiertos y recuperados, el Consejo tomará posesión de ellos, previa expedición del recibo correspondiente a la persona indicada, y será responsable de la custodia de los mismos y de colocarlos en el lugar y bajo las condiciones apropiadas para asegurar su *conservación y* protección hasta que finalmente se determine su disposición.

Los gastos que acarree la protección de los objetos, una vez recuperados, y los gastos de conservación serán objeto de negociación y quedarán consignados en el contrato entre las partes.”

Artículo 10. – Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Penalidades; Multas Administrativas: Promoventes

(a) Toda persona que por sí misma o a través de sus agentes, representantes o empleados destruya, mutile, saquee, se apropie, venda, permute, exporte o de cualquier manera se incaute de cualquier artefacto o sitio arqueológico subacuático, o que infrinja cualquier disposición de esta **[ley]** *Ley* o de cualquier otra ley aplicable o de los reglamentos adoptados al amparo de los mismos *incurrirá en delito grave de cuarto grado.* **[o que dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por el Consejo incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con una multa de quinientos (500) dólares o con reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal]** *Toda persona que por si mismo o a través de sus agentes, representantes o empleados deje de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por el Consejo incurrirá en delito menos grave.*

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …

(g) Cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo esta **[ley]** *Ley* o cualquier otra ley aplicable o de los reglamentos adaptados al amparo de los mismos, que efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe o documento requerido por el Consejo en virtud de esta **[ley]** *Ley* o sus

reglamentos, **[será culpable de delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con una multa de quinientos (500) dólares o con reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.]** *incurrirá en delito menos grave.*

(h) …

(i) …

(j) …”

Artículo 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.